



T- 08372408900120220008801.
S.I.- Interno: 2022-00072-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08372408900120220008801. S.I.- Interno: 2022-00072-H..
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE MOLINA LASCARRO actuando a través de apoderado judicial.
ACCIONADA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA -ATLÁNTICO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **25 de mayo de 2022**, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE MOLINA LASCARRO** actuando a través de apoderado judicial en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO**, a fin que se le ampare su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...PRIMERO: El primer hecho constitucionalmente relevante consiste en que a la Alcaldía Municipal del Municipio de Juan de Acosta, representada legalmente por el doctor Carlos Manuel Higgins Villanueva, el suscrito apoderado judicial presentó derecho en interés particular el día 15 de febrero de 2022, el cual fue remitido a través de SERVIENTREGA en la misma fecha, recibido el 16/02/2022 por el servidor público de esa dependencia, señor César Charris, tal y como consta en la guía No. 91458232464 que ampara la remisión de la documentación pertinente con destino al despacho del Alcalde Municipal.

SEGUNDO: El segundo hecho constitucionalmente relevante consiste en que a la fecha de la presentación de la presente demanda de tutela la administración municipal de Juan de Acosta, a cargo del doctor Carlos Manuel Higgins Villanueva, ha omitió respuesta al derecho de petición.

TERCERO: El tercer hecho constitucionalmente relevante consiste en que la administración local, no obstante emitir la resolución No.015-2021 por la cual se liquida, reconoce y ordena el pago de cesantías, presentaciones sociales y otros emolumentos causados y acumulados a un servidor público de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta-Atlántico, y en su parte resolutive expresa: reconocer y ordenar cancelar al señor JORGE MOLINA LASCARRO, la suma de \$40.884.792.por concepto de las prestaciones sociales reconocidas, hasta la fecha no las ha cancelado, ni ha concretado su pago, pese al requerimiento formulado el 15 de febrero de 2022... ”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad accionada, dé respuesta a la solicitud radica el día 15 de febrero de 2022.



T- 08372408900120220008801.
S.I.- Interno: 2022-00072-H.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 11 de mayo de 2022.

- **INFORME RENDIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA –ATLÁNTICO**, a través de la **SECRETARÍA JURIDICA**.

La entidad accionada sostuvo que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, como quiera que, a través de la misiva del 12 de mayo de 2022, dio respuesta al pedimento elevado a través de correo electrónico presentándose un hecho superado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“... Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario observa este Despacho que la petición presentada cumple con los requisitos enunciados en la parte considerativa del presente proveído, a su vez, que la encartada respondió de fondo la solicitud elevada, informándole al petente que frente a su pretensión, en el momento no se cuenta con flujo de caja suficiente para hacer efectivo el pago, y la respuesta, fue debidamente notificada al apoderado del tutelante al correo luisher3450@hotmail.com.

Se tiene entonces en el caso sub examine, por un lado, que la respuesta si bien no favorece la petición del accionante, resuelve de fondo lo solicitado, por lo que éste puede hacer uso de los recursos de ley a lugar para hacer efectiva su pretensión. Se advierte que la vulneración existió pues la respuesta fue dada fuera de los términos de ley.

Teniendo en cuenta que, al momento de proferirse la presente providencia, ya cesó la vulneración que dio origen al libelo petitorio, ante este panorama jurídico, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia², ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” por Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por lo anteriormente planteado, este despacho declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya cesaron los hechos que dieron origen a la solicitud de protección del derecho de petición.

Sin embargo, comoquiera que se dio respuesta en términos posteriores a los establecidos en la carta política y la ley 1755 de 2015, se procederá a prevenir a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela. Lo anterior, en aplicación al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante, impugnó el fallo de tutela, argumentando que:



T- 08372408900120220008801.

S.I.- Interno: 2022-00072-H.

situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor **JORGE ENRIQUE MOLINA LASCARRO** a través de su apoderado judicial, presentó escrito contentivo de una petición a la entidad accionada el día 15 de febrero de 2022 (ver numeral 1° del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió a:

“...Solicito a ese despacho se sirva ordenar a quien corresponde el pago total de la obligación laboral por concepto de las cesantías, prestaciones sociales y otros emolumentos causados y acumulados liquidadas en definitiva a favor de mi mandante, señor JORGE MOLINA LASCARRO, por la suma inicial de \$40.884.792., y lo pedido en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente derecho de petición, con la finalidad de evitar situaciones que afectarían el presupuesto de ese ente territorial...”.

Ahora bien, en los numerales 2, 3, 4 y 5 aludidos, el accionante solicitó que:



T- 08372408900120220008801.
S.I.- Interno: 2022-00072-H.

SEGUNDO: Según la liquidación anterior, esa oficina está liquidando las cesantías, prestaciones sociales y otros emolumentos por el período comprendido desde el 11 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020, sin indicar los valores de cada anualidad, por lo que solicito esa información para fines pertinentes.

TERCERO: Igualmente, sírvase informar a qué fondo de cesantías se encuentra afiliado el expleado público, señor JORGE MOLINA LASCARRO, y el monto de los valores por concepto de cesantías consignados en dicho fondo.

CUARTO: En el evento a que no se encuentre vinculado a ningún fondo de cesantías, indíquenos si los valores liquidados, por concepto de cesantías, se les aplicó en su liquidación el régimen de retroactividad de las cesantías.

QUINTO: Sírvase informar las razones que ha tenido su despacho para no cancelar la suma liquidado por concepto de cesantías, prestaciones sociales y otros emolumentos causados a favor del señor JORGE MOLINA LASCARRO, superando el plazo de cuarenta y cinco (45) días señalado por la ley para su completa cancelación, y además contando con la disponibilidad presupuestal, según certificado No. 2021493 y el registro presupuestal No. 2021427.

Así mismo, obra dentro del plenario la misiva del 12 de mayo de 2022, firmada por el Secretario de Hacienda de la entidad demandada (numeral 05 del expediente de primera instancia), en la cual se resolvió la petición formulada, en los siguientes términos:

En aras de darle una respuesta al derecho de petición presentado por usted le comunico que el municipio está pasando por una situación difícil y a la fecha no cuenta con el flujo de caja suficiente para hacerle efectivo el pago solicitado por usted, el cual está respaldada en la Resolución N° 0015 de 2.021.

Se aprecia que efectivamente la respuesta que fue remitida mediante correo electrónico, el cual fue recibido en la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación, tal y como lo deja ver el pantallazo allegado con el escrito de contestación (numeral 05 del expediente de primera instancia):



T- 08372408900120220008801.
S.I.- Interno: 2022-00072-H.

Respuesta Derecho de petición

1 mensaje

secretariadehacienda juandecosta-atlantico.gov.co <secretariadehacienda@juandecosta-atlantico.gov.co> 12 de mayo de 2022, 11:48
Para: "juridica @juandecosta-atlantico.gov.co" <juridica@juandecosta-atlantico.gov.co>, luisher3450@hotmail.com

cordial saludo,

En atención a su petición me permito por medio del presente dar respuesta



Marcos Arteta Charris
Secretario de Hacienda Municipal
Juan de Acosta Atlántico

RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf
45K

No obstante, se advierte que no es posible declarar la existencia de un hecho superado, como lo realizó el a-quo, ya que, a través de la respuesta del 12 de mayo de 2022, no se absolvieron todos los interrogantes planteados por el señor **JORGE ENRIQUE MOLINA LASCARRO** en su solicitud del 15 de febrero de esta anualidad.

Si bien es cierto, la entidad accionada se pronunció sobre la solicitud de pago de los valores contenidos en la Resolución No. 015-2021, también lo es, que omitió referirse sobre los pedimentos contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.

En razón de ello, no se puede hablar en este caso de un hecho superado, ya aún persiste la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por ausencia de respuesta de la totalidad de las solicitudes radicadas.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendarado **25 de mayo de 2022** proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)**, y en su lugar, se amparará el derecho fundamental de petición del actor, ordenado a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta de fondo y en la forma que corresponda sobre los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud del 15 de febrero de esta anualidad.



T- 08372408900120220008801.

S.I.- Interno: 2022-00072-H.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia calendada **25 de mayo de 2022** proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)**, dentro de la acción de tutela instaurada por **JORGE ENRIQUE MOLINA LASCARRO** actuando a través de apoderado judicial, contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO** y en su lugar, conceder el amparo constitucional solicitado al derecho fundamental de petición, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA -ATLÁNTICO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo y en la forma que corresponda sobre los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud del 15 de febrero de esta anualidad.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.